Comodoro Rivadavia, de febrero de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., P. M. c/ O., R. J. s/ EJECUCION DE SENTENCIA" Expte Nro. 686/2019**, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2, (Expte Nro. 157/2019), por haber interpuesto la demandada a fs. 47 recurso de apelación contra la resolución de fs. 39/40, que rechaza la impugnación efectuada por la demandada a fs. 33 y aprueba la liquidación practicada en autos obrante a fs. 20/21.-

I.- En su memorial de fs. 50 y vta., la recurrente se agravia porque considera que existe arbitrariedad del juez al tratar la cuestión que planteó desde la perspectiva de la mora del acreedor. Expresa que la impugnación se formuló alegando que su parte realizó los actos necesarios para el pago en la causa de medida cautelar donde se dio en pago los fondos embargados el 4/6/19 y se solicitó que se requiera los mismos al Superior Tribunal de Justicia. Asevera que la cuestión debe centrarse en la mora del deudor y no del acreedor, incurriéndose en un grave error de derecho y de conceptos. Sostiene que no debe confundirse retardo con mora y que por el solo retardo, no corresponde computar intereses. Argumenta que para que haya mora, además de retardo, éste debe obedecer a causas imputables al propio deudor, la imputabilidad del retraso es una exigencia que emerge del art. 888 del C.C.C. y ese no es el caso de autos. Agrega que el atraso no le es imputable toda vez que procedió a dar en pago y requirió los fondos; el pago fue efectuado, independientemente del conocimiento del acreedor, considera que el retardo no le es imputable, sino que achacable al trámite judicial de solicitar los fondos en poder del Superior Tribunal. Concluye que aquí se discute la mora del deudor y sus efectos en el cómputo de los intereses y que erróneamente

fue soslayado por el juzgador. Corrido traslado, la actora contesta a fs. 53/54vta., solicita se rechacen los agravios con costas. Asimismo considera que éste recurso se debió conceder con efecto diferido y no con efecto suspensivo como se concedió, conforme lo establece el art. 513 del C.Pr., toda vez que nos encontramos ante la impugnación de una liquidación efectuada en el marco de un proceso de ejecución de sentencia, cuya necesaria celeridad impide la alteración del trámite por la deducción de apelaciones suspensivas.

II.- En primer lugar es dable señalar en cuanto al modo de concesión del recurso, que el art. 513 del C.Pr. que establece el efecto diferido, es de aplicación exclusivamente durante el trámite del proceso de ejecución de sentencia, o sea, cuando dicha ejecución ya ha comenzado a través de la traba de embargo ejecutorio y la intimación de pago, pero no cuando se ha concedido una apelación contra el decisorio que resuelve las impugnaciones vertidas contra una liquidación tendiente a fijar el monto por el cual se habrá de ejecutar.-

Siendo éste el caso de autos, ha sido bien concedido el efecto suspensivo del recurso de apelación.

III.- Ahora bien, lo que se encuentra en discusión aquí en definitiva es la fecha hasta la cual deben adicionarse los intereses en la liquidación presentada a fs. 20, es decir, si los mismos deben computarse hasta el 4/6/2019 como señala el demandado o hasta el 30/6/2019 como lo efectuó el actor.

De lo expresado por el demandado surge que en la causa "M., P. M. c/ O., R. J. s/ Embargo Preventivo" Expte. Nº 484/2011, dio en pago los fondos embargados el día 4/6/2019 y solicitó que se requieran los fondos retenidos al Superior Tribunal de Justicia.

El citado expediente –Nº 484/2011- fue elevado a éste Tribunal, con motivo del recurso de apelación interpuesto por la actora en el expediente principal Nº 25.194/2019, el día 20 de marzo de 2019 –fs. 1015 y vta.-

El 9 de mayo de 2019 la actora solicitó se libre testimonio de la sentencia de primera instancia en el que se deje constancia de que quedó firme el rubro daño moral a fin de iniciar la ejecución –fs. 1038-. A fs. 1041/1042vta., se hace lugar a lo solicitado y se ordena expedir la certificación de copias de dicha sentencia –S.I. Nº 114/2019 (fs. 1041/1042vta.)- A fs. 1043, obra constancia de notificación a las partes.

El día 30 de septiembre de 2019, se dictó sentencia definitiva "CyC" Nº 38/2019, contra dicha sentencia se interpuso recurso de casación por la parte demandada, resolviendo su admisibilidad se elevó el principal y los expedientes acordelados al Superior Tribunal de Justicia el 15/11/2019 –fs.1086- Repárese que el presente incidente de ejecución de sentencia fue iniciado el 5/6/2019, proveído el 1/7/2019 y notificada la demandada el 4/7/2019.

Si la voluntad de la demandada era concluir con sus obligaciones, ante la existencia de fondos depositados en la medida cautelar al 4/6/2019 como ella indica, debió requerir ante éste Tribunal la remisión del incidente de embargo al Juzgado de origen para que se procediera al libramiento de los fondos, pero ello no aconteció.

Claramente la actora no tomó conocimiento de la dación en pago de la parte demandada. Bajo estas circunstancia no puede considerarse que los intereses corren hasta la fecha indicada por el Sr. O.. Es que los montos condenados generan intereses hasta su efectivo pago y conforme los dichos de la actora aún no pudo

percibir pago alguno ni el dinero ha sido puesto a su disposición.-

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 47 y confirmar la resolución de fs. 39/40.

VI.- Las costas de ésta instancia se imponen a la apelante vencida (arts. 69 del CPr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el monto del proceso, resultado obtenido, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de acuerdo a las pautas de los arts. 32 y 13 de la ley arancelaria (Ley XIII Nº 4).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 47 y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 39/40.-

2°) Costas de ésta instancia a la demandada vencida.

3°) Regular los honorarios profesionales del Dr. M. D. V. en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los del Dr. M. G. B. I. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO de los honorarios regulados en la instancia de origen.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse vacante un cargo de juez de cámara en la sala y por haber concordado en la solución del caso (Ley V-17).-

Fernando NAHUELANCA **Julio Antonio ALEXANDRE**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL NRO. **AÑO 2020**

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS